

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 110013331-038-2009-00175-00  
**Demandante:** María Nercy Rincón Artunduaga  
**Demandado:** Nación-Ministerio de la Protección Social, Hospital Departamental de Villavicencio y Hospital Universitario la Samaritana E.S.E

**REPARACION DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 2 de septiembre de 2020, mediante la cual se confirma la decisión de 25 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b8c043174744993ad504a634556bf2c59b98e69781155f05dbc56f6c252cc**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 110013343-0358-2016-00380-00  
**Demandante:** Rómulo Tobo Uscátegui  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Vial del Distrito Capital.

**REPARACION DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 12 de agosto de 2020, mediante la cual se confirma la decisión de 6 de junio de 2018, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7943823437f59b3a77c67041c3b54f2f85fa0c5ed8c47ad723534d1e15e96577**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00672-00  
**Demandante:** Nubia Rosa Cardenas Salazar y otros.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de abril de 2017 el Despacho aprobó acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 24 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos, decisión que fue notificada por estado a las partes el 25 de abril de 2017.
2. Mediante memorial del 28 de octubre de 2021 la parte demandante solicita corrección del auto anterior en cuanto al nombre de la señora Lucia Marina Salazar, en atención a que el nombre como aparece en su cédula de ciudadanía es "Lucia Marina Salazar de Cardenas".

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**"

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que por transcripción de la demanda radicada por la parte demandante, hubo una omisión en cuanto al nombre de la señora Lucia Marina Salazar de Cardenas, toda vez que respecto a ella se transcribió su nombre incompleto.

En mérito de lo expuesto, se

#### III. RESUELVE

**Primero: Corrijase** el numeral 3º de la parte resolutive de 7 de abril de 2017, el cual quedará así:

“Tercero: Se APRUEBA en todo lo demás, el acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los convocantes Dilan Andrey Cardenas Gomez, Nubia Rosa Cardenas Salazar, Luis Carlos Cardenas Ospina, Carlos Mario Cardenas Cardenas, Lucia Marina Salazar de Cardenas, Santiago Alvarez Quiros, Jeison Alvarez Quiros, Brayan Andres Alvarez Barrera, Kelly Julieth Alvarez Barrera, Leidy Johana Alvarez Soto, Nelly del Socorro Guerra, Luis Fernando Alvarez Guerra, Ruben Dario Alvarez Guerra, Omar Andres Alvarez Guerra, Ana Elizabeth Alvarez Panigua, Juan Pablo Alvarez Panigua, Angel Leonardo Alvarez Paniagua con la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ”

**Segundo: Corrijase** el numeral 4º de la parte resolutive de 7 de abril de 2017, el cual quedará así:

“Cuarto: Se precisa respecto de los perjuicios morales reconocidos a la señora Lucia Marina Salazar de Cardenas que los mismos ascienden únicamente a la suma equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 S.M.L.M.V), en su condición de abuela del señor Luis Carlos Cárdenas Cárdenas”

**Tercero:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **notifíquese de la misma.**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47e82471bb4eb4e8003643ec2bc0cbb94ea414ea94db61d0d4ed1522298eb3**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00691-00  
**Demandante:** Ángela Ximena Conto Muñoz y otros.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-  
Invias.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a la audiencia inicial para el día **tres (3) de agosto de 2022 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2357341f0034e49bdd07c320c3de2240d0fb107e4b0a1a7712a6e69cb21744**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00104-00

**Demandante:** Julio Alberto Urquijo Legro

**Demandado:** Capital Salud EPS SAS

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a la continuación de la audiencia inicial para el día **4 de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana(9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de

que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6e2a5aa8a152830d4d5feca4d991c585006dbffdc9f92b8e172f7fd4c63c6**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00236-00

**Demandante:** Yanis Umaña Tamayo

**Demandado:** Nación- Senado de la República

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a la audiencia inicial para el día **tres de agosto de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibídem*, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715cfe95a7dd99dfdf1b4638195075d709a63870d159109f0489b0454b3d81eb**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00282-00  
**Demandante:** Carlos Emilio Rojas Pabón y otros.  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a la audiencia inicial para el día **cuatro de agosto de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibídem*, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f670c7ebc4d49ca9458573ad26cebdd841b6e1d12d83b8612633236871577**

Documento generado en 07/04/2022 10:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00337-00  
**Demandante:** Ener José Gutiérrez Tapia y otros.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2018 el Despacho aprobó acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 9 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 88 Judicial II para Asuntos Administrativos, decisión que fue notificada por estado a las partes el 14 de diciembre de 2018.
2. Mediante memorial del 30 de noviembre de 2021 la parte demandante solicita corrección del auto anterior en cuanto a la fecha de la audiencia de conciliación, toda vez que por error de transcripción se indicó una fecha diferente a la fecha real de la actuación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que por transcripción hubo un error en cuanto la fecha de celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial realizada por las partes, en la parte resolutive del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, se

#### **III. RESUELVE**

**Primero: Corrijase** el numeral 1º de la parte resolutive de 13 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

“Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 9 de octubre de 2018 ante la procuraduría 88 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá entre los señores Ener José Gutiérrez Tapia, Miriam Tapia Baza, quien actúa en nombre propio y de su menor hija Diana María Gutiérrez Tapia, Jesús Yerli Gutiérrez Julio, Samuel David Gutiérrez Tapia, Yerli de Jesús Gutiérrez Tapia, Moisés Gutiérrez Tapia, Diris Margoth Gutiérrez Tapia, Jesús David Gutiérrez Tapia y Yarleis Gutiérrez Tapia contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por concepto de reconocimiento y pago de indemnización del daño antijurídico sufrido por el extremo convocante en atención a los daños físicos que le fueron ocasionados al señor Ener José Gutiérrez Tapia mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional”

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **se ordena por Secretaría efectuar la notificación.**

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e314a9bd5bb8c79053f44c219a5d34b00e62ef723bd8b205694bc110b35f0556**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00348-00  
**Demandante:** Pedro Pablo Vera Acosta  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación y otros.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a la audiencia inicial para el día **cuatro de julio de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74675c5a1ffd479db316bb20c97e9f09ee0d74e6bca313cb491a16bf1b520c2b**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00383-00  
**Demandante:** Jaime Alfonso León Ávila  
**Demandado:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP SA

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. Mediante memorial del 21 de noviembre de 2021 la parte demandada la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP SA, radica memorial en donde indica cumplir con su carga probatoria adjuntando:

1. *“Copia del Auto No. 00078412 de fecha 30 de agosto de 2017, por medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio admite la demanda de mayor cuantía instaurada por JAIME LEÓN VÁSQUEZ y LISETH MAYERLY LEÓN VÁSQUEZ en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.-2.Copia de la contestación presentada ETB S.A. E.S.P. y radicada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 2 de octubre de 2017.Carrera 8 No 20 –70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB Código Postal: 110311Conmutador: 242 200007-07.7-F-020-v.714/04/2021“Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado”. Pág. 23.*
2. *Copia del escrito de excepciones previas presentadas por ETB S.A.E.S.P. y radicada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 2 de octubre de 2017*
3. *Copia de la Sentencia No. 00011218 de fecha 8 de noviembre de 2017, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso No.17-312194, por medio de la cual declara la carencia de legitimación en la causa por activa y se condena al demandante al pago de \$600.000 por concepto de costas.*
4. *Copia del recurso de apelación presentado el 15 de noviembre de 2017, ante Superintendencia de Industria y Comercio, por el por el apoderado de JAIME LEÓN VÁSQUEZ y LISETH MAYERLY LEÓN VÁSQUEZ.*
5. *Copia del Auto No. 00122900 del 28 de diciembre de 2017, por medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación y ordena el remitir el expediente a la oficina de reparto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil.*
6. *Copia del Auto No. 000-40-460 del 18 de abril de 2018, por medio del cual se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C -Sala Civil-en providencia del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual confirma sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2017 por la Superintendencia de Industria y Comercio*
7. *Copia de la devolución del proceso Verbal No. 110013199001201712194 a la Superintendencia de Industria y Comercio, el 5 de abril de 2018. “*

Revisado el expediente, el Despacho advierte que con referencia a las documentales número 4 y 7 no se encuentran dentro del expediente y hace la salvedad de que en el precitado memorial, las primeras 50 páginas están en blanco.

En ese orden de ideas se requiere a la parte demandada **para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento de la carga acá impuesta, con el fin de**

**poder continuar con el trámite del proceso.**

2. De otra parte, revisado el expediente, el Despacho advierte que no ha habido cumplimiento de la parte demandada con relación a lo ordenado en audiencia inicial del 12 de noviembre de 2021, con relación a allegar los correos electrónicos de las entidades a oficiar. En ese orden de ideas, **se requiere a la parte demandada para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento de la carga acá impuesta, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso.**

3. Mediante memorial del 18 de noviembre de 2021, la parte demandada allegó correo para notificación de una de las entidades oficiadas.

En este orden de ideas, el Despacho **requiere a Secretaria librar oficio con destino a la DIAN** para que remita los ingresos reportados para las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 por los demandantes Jaime Alfonso León Ávila y Liseth Mayerly León Vásquez, con el fin de verificar los ingresos, ganancias, pagos, utilidades, que reporta como daños y perjuicios que presuntamente se le ocasionaron a los demandantes.

De otro lado, **se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.**

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial del 12 de noviembre de 2021 y copia de la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**

4. En el marco de la audiencia inicial de 12 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante y al perito para que allegaran al proceso el certificado de existencia y representación legal de la empresa "DONDEMAYECOM" en razón a que en la documental no fue aportada al plenario, aun cuando se mencionó en el informe del perito. El Despacho advierte que revisado el expediente no se cuenta con la documental requerida.

En consecuencia de lo anterior **se requiere a la parte demandante En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue prueba del cumplimiento de la carga acá impuesta, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

### Consideración final

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP ETB SA ESP, al(a) doctor(a) **Diana Lucía Adrada Córdoba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1061700826 y tarjeta profesional No. 194154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d200463139a3a65399ca4f672829b1d23166dfe15f95558df47be6cbbeae2f**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00422-00  
**Demandante:** María Lulu Bedoya Herrera y otros.  
**Demandado:** Superintendencia Financiera y otros.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

1. Con auto de 3 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que fue notificada a la parte demandante por estado el 4 de junio siguiente y, a la parte demandada por mensaje de datos el 19 de junio de 2021.
2. El 15 de abril de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó reforma de la demanda de la referencia.

##### **II. CONSIDERACIONES**

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 2 de noviembre de 2021 y, que la misma versa, únicamente, frente a los acápites de pruebas, pretensiones y hechos, el Despacho concluye que esta fue formulada en tiempo y, además, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir la reforma de la demanda** presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

**Segundo: Correr traslado** de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d22f40419706018618fc892c28ea5ec14dbb76720c6ac7bb5bea7f5470274c**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 110013343-058-2018-00441-00  
**Demandante:** Leonor Montoya Álvarez y otros.  
**Demandado:** Secretaria Distrital de Hacienda y otros.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Por auto de 14 de julio de 2020, el Despacho rechazó demanda de referencia por haber operado el fenómeno de caducidad de que trata el artículo 136 del Decreto 01 de 1984.
2. Mediante memorial del 21 de julio de 2020 la parte interpuso recurso de apelación sobre la decisión.
3. Por medio de auto de 27 de octubre de 2020, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
4. Mediante providencia del 11 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección C, devolvió el proceso, por cuanto el memorial adjunto por la parte demandante no guarda relación con el proceso.
5. El 4 de abril de 2022, la Secretaría del Despacho relacionó el correo y los archivos adjuntos enviados, validando que la información recibida fue la cargada al expediente.
6. Revisado el expediente, el Despacho advierte que si bien, el cuerpo del correo adjuntado, guarda relación con el proceso, el contenido del recurso, no corresponde al proceso de referencia tal como lo manifestó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

**II. RESUELVE**

**Primero:** Declarar, desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que, revisado el expediente, el mandatario no sustentó

el respectivo recurso de apelación.

**Segundo:** En mérito de lo expuesto, se ordene por Secretaría **archivar el proceso de la referencia** previas anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e26a493812aa414b8a392e438f976b1310a788350d6f2cf7c4ccadbc9e63612**

Documento generado en 07/04/2022 10:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00217-00  
**Demandante:** Jaime Alberto Gutierrez Ramos y otros.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

---

#### REPARACIÓN DIRECTA

##### I. ANTECEDENTES

Los señores Jaime Alberto Gutierrez Ramos, Jaime Gutierrez Deiva, Laura Marleny Gutierrez Ramos y Carlos Francisco Gutierrez Ramos en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por la presunta falla de servicio que ocasionó la muerte de la señora Ana María Gutiérrez Ramos ocurrida en un atentado el 17 de junio de 2017 en el centro comercial Andino en la ciudad de Bogotá.

##### II. CONSIDERACIONES

###### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal la entidad demandada se encuentra ubicada en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

###### 2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 17 de junio de 2017, fecha en la que ocurrió la muerte de la señora Ana María Gutiérrez Ramos razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 18 de junio de 2017 por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 18 de junio de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 7 de noviembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

El 31 de enero siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 2

meses, 3 semanas y 3 días. Es decir que el tiempo máximo para interponer la demanda era el 11 de septiembre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 18 de julio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró los señores Jaime Alberto Gutierrez Ramos, Jaime Gutierrez Deiva, Laura Marleny Gutierrez Ramos y Carlos Francisco Gutierrez Ramos en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Angela María Rodríguez Bolívar** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1018468497 y tarjeta profesional No.307342 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35949bc6737afc6c55a9b95b11f8573ae88f63962995bfa3df26f0d3cee51d5**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00222-00  
**Demandante:** Empresa Promotora de Salud E.P.S. -Sanitas S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -  
Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social - ADRES

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 807 de 15 de octubre de 2021, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones promovido por este Despacho mediante proveído de 28 de julio de 2020.

2. Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

2.1. Ajuste el escrito de demanda a cualquiera de los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Precise la conformación del extremo pasivo, explicando de manera clara y ordenada cuáles son las acciones u omisiones que se le atribuye a la(s) demandada(s).

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que deberá indicar de forma clara, cuál es el hecho generador del daño antijurídico en reclamación, cuándo ocurrió y cuándo tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Indique de forma clara y concisa las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las varias pretensiones deberán formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del referido estatuto procesal.

2.4. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que la demandante agotó

el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

- 2.5 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9860433643c3b2c9d2565c8120e0bcbd98275277ebbf48034ecf8a47c1cbcbf2**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 110013343-058-2019-00273-00  
**Demandante:** Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas SA  
**Demandado:** Sistema General de Seguridad Social ADRES

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 779 de 15 de octubre de 2021, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones promovido por este Despacho mediante proveído de 20 de noviembre de 2019.

2. Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

2.1. Ajuste el escrito de demanda a cualquiera de los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Precise la conformación del extremo pasivo, explicando de manera clara y ordenada cuáles son las acciones u omisiones que se le atribuye a la(s) demandada(s).

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que deberá indicar de forma clara, cuál es el hecho generador del daño antijurídico en reclamación, cuándo ocurrió y cuándo tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Indique de forma clara y concisa las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las varias pretensiones deberán formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del referido estatuto procesal.

2.4. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que la demandante agotó

el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

- 2.5 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibidem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13d5fca0b50ef6f7699063cc4ebc173871d7efb08178bbd5aea246b456737e**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 110013343-058-2019-00288-00  
**Demandante:** Oscar Javier Fernández Ruiz y otros.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se confirma la decisión de 29 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a440c1aaa9cbdfa96d2fb9a1b263a35e6cbb8eae370caf55159f7bf8feea16b**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 110013343-058-2019-00331-00  
**Demandante:** Aliansalud Entidad Promotora de Salud SA  
**Demandado:** Sistema General de Seguridad Social ADRES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 844 de 27 de octubre de 2021, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones promovido por este Despacho mediante proveído de 18 de diciembre de 2019.

2. Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

- 2.1. Ajuste el escrito de demanda a cualquiera de los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.
- 2.2. Precise la conformación del extremo pasivo, explicando de manera clara y ordenada cuáles son las acciones u omisiones que se le atribuye a la(s) demandada(s).

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que deberá indicar de forma clara, cuál es el hecho generador del daño antijurídico en reclamación, cuándo ocurrió y cuándo tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 1437 de 2011

- 2.3. Indique de forma clara y concisa las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las varias pretensiones deberán formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del referido estatuto procesal.

- 2.4. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que la demandante agotó

el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

- 2.5 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e05953592c806ca40b508348f7f152a5e9cf1d399606f0bdd2c9792bcb7a20b**  
Documento generado en 07/04/2022 10:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00364-00  
**Demandante:** Jhon Haner Noviteño Bonilla y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De acuerdo a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2022, se emitió oficio No. J58CM-12-2022 del 11 de febrero de 2022 con destino a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para que se sirva realizar la valoración al señor Jhon Haner Noviteño Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No.1.028.186.758, con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con ocasión de las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Mediante memorial del 14 de febrero de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca da respuesta al oficio J58CM-12-202 del 11 de febrero de 2022, solicitando lo siguiente:

1. Formulario Debidamente Diligenciado, (Anexoformulario).
2. Fotocopia de Documento de identidad.
3. Copia del oficio de remisión del despacho judicial en el que se especifique con claridad los eventos o diagnósticos sobre los cuales se requiere el dictamen.
4. Copia del presente escrito.
5. Copia de la demanda.
6. Historia clínica completa actualizada y legible.
7. Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
8. Comprobante de consignación realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0 –17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, CORRESPONDIENTE AL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE por valor de \$1.000.000

En atención a la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, **se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva adjuntar enviar la documentales requeridas por la Junta Regional de Invalidez con el fin de llevar a feliz término el recaudo de la prueba.**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6d8762ace8030984e08874c28e4e482a6ada1a8c7a131bda46ae07ebe359c**  
Documento generado en 07/04/2022 10:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00008-00  
**Demandante:** Entidad Promotora de Salud E.P.S. -Sanitas S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema  
General de Seguridad Social - ADRES

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 807 de 15 de octubre de 2021, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones promovido por este Despacho mediante proveído de 28 de julio de 2020.

2. Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

- 2.1. Ajuste el escrito de demanda a cualquiera de los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.
- 2.2. Precise la conformación del extremo pasivo, explicando de manera clara y ordenada cuáles son las acciones u omisiones que se le atribuye a la demandada.

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que deberá indicar de forma clara, cuál es el hecho generador del daño antijurídico en reclamación, cuándo ocurrió y cuándo tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

- 2.3. Indique de forma clara y concisa las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las varias pretensiones deberán formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del referido estatuto procesal.

- 2.4. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos administrativos, en la que se especifique que la demandante agotó

el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5083675a99ce0b1a544cffddc75eb7745a1a2ae0035b018517598c803c302**  
Documento generado en 07/04/2022 10:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C. SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 110013343-058-2020-00015-00  
**Demandante:** Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas SA  
**Demandado:** Sistema General de Seguridad Social ADRES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 1054 de 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones promovido por este Despacho mediante proveído de 17 de marzo de 2020.

2. Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

- 2.1. Ajuste el escrito de demanda a cualquiera de los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011.
- 2.2. Precise la conformación del extremo pasivo, explicando de manera clara y ordenada cuáles son las acciones u omisiones que se le atribuye a la(s) demandada(s).

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que deberá indicar de forma clara, cuál es el hecho generador del daño antijurídico en reclamación, cuándo ocurrió y cuándo tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 1437 de 2011

- 2.3. Indique de forma clara y concisa las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que las varias pretensiones deberán formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del referido estatuto procesal.

- 2.4. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que la demandante agotó

el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

- 2.5 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0255333bc1d74efc75c88ce4ce1bab8102d3178ed1f1aeded96aef4093ae994**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00021-00  
**Demandante:** Eduardo Duarte Colorado y otros.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otro.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a la audiencia inicial para el día **tres (3) de agosto de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc335820e6745617ba251f78eca674a544982fa235963c90600b569fc2a9158**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00041-00  
**Demandante:** Marco Fernando Castillo Galeano y otros.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a la audiencia inicial para el día **veintidós (22) de julio de 2022** a las **once de la mañana (11:00a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibídem*, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

## Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 - ABR - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121a9f49adead07cbfb054a5c8fc7b7450b18d3db1a794f843407ee67e04af85**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00058-00  
**Demandante:** Rodney Tama Salazar  
**Demandado:** Agencia Nacional de Tierras y otros.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a la continuación de la audiencia inicial para el día **veintidós (22) de julio de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e8e0ec59658b5d7d414de63988ce810ff9a9601107260fa31274a861276811**

Documento generado en 07/04/2022 10:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00180-00  
**Demandante:** María Stella Castañeda Jerez y otros  
**Demandado:** Empresa de Transporte del Tercer Milenio  
Transmilenio S.A.

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

La señora María Stella Castañeda Jerez, Libardo Cortés Agudelo, María Jerez de Castañeda, Jesús Antonio Castañeda García, María Jerez de Castañeda, Blanca Lidia Castañeda Jerez, Hidilberto Castañeda Jerez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A., con ocasión de las presuntas acciones u omisiones que conllevaron a la muerte del adolescente Julián Rodríguez Castañeda.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### 2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 25 de enero de 2018, fecha en la cual ocurrió la muerte del menor Julián Rodríguez Castañeda, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 26 de enero de 2018, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 26 de enero de 2020 para presentar la demanda en tiempo.

El 24 de enero de 2020, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A.

El 18 de junio de 2020 siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido 4

meses,3 semanas y 4 días<sup>1</sup>, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -26 de enero de 2020-, lo que arroja como plazo máximo el 4 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 31 de julio de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora María Stella Castañeda Jerez, Libardo Cortés Agudelo, María Jerez de Castañeda, Jesús Antonio Castañeda García, María Jerez de Castañeda, Blanca Lidia Castañeda Jerez, Hidilberto Castañeda Jerez, en contra del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Decreto 491 de 2020. Artículo 9. (...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

<sup>2</sup> Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Según los decretos 806 de 2020, 564 de 2020, 491 de 2021, Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jairo Alberto de Maria Auxiliadora Restrepo Isaza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.19274956 y tarjeta profesional No.27442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2b1e0f2c5e15e6822ffaadaaa5f396cca94037aadbd3ad8e60fb8ff98b3c9b**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós, (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00207-00  
**Demandante:** Cantera Villa Paula S.A.S.  
**Demandado:** Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

---

## REPARACIÓN DIRECTA

### I. ANTECEDENTES

La empresa Cantera Villa Paula S.A.S, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las presuntas acciones u omisiones con ocasión de la expedición irregular de Orden de Comparendo No.110010612461 de fecha 22 de octubre de 2019 en virtud de la cual se ordenó suspender la actividad de dicha sociedad por un término de 10 días.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual ocurrieron a los cuales se hace referencia, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 23 de octubre de 2019, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 6 de febrero de 2022<sup>1</sup> para presentar la demanda en tiempo.

El 10 de marzo de 2020, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la

---

<sup>1</sup> Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Según los decretos 806 de 2020, 564 de 2020, 491 de 2021, Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

El 18 de junio siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido 3 meses sin embargo ante la anterior precisión el Despacho advierte que si bien de la solicitud de conciliación a la expedición de la constancia por parte de la procuraduría, transcurrieron 3 meses y 8 días<sup>2</sup>, en ese orden de ideas el tiempo de suspensión mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -6 de febrero de 2022-, lo que arroja como plazo máximo el 14 de mayo de 2022.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 14 de septiembre de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró La empresa Cantera Villa Paula S.A.S, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

---

<sup>2</sup> Decreto 491 de 2020. Artículo 9. (...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia del cumplimiento de la caga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **German Dávila Vinuesa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12996477 y tarjeta profesional No.123456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 - ABR - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87598a875c1d59bcd562c4c4a9fa39c329bcb987ede5efa96cb3f5f2f6cee53d**  
Documento generado en 07/04/2022 10:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**